



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0030

Monterrey, Nuevo León, a 11 once de octubre del año 2022
dos mil veintidós.

Visto para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente número *****, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por *****, por sus propios derechos y en representación de su hija *****, en contra de *****, ante esta Autoridad.

Resultando

Primero. Demanda. La actora mediante escrito inicial de fecha 8 ocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, reclama el pago de una pensión alimenticia provisional y posteriormente definitiva, por sus propios derechos y a favor de su hija *****, así como el aseguramiento de las mismas, con base a los hechos y documentos que presentó en su escrito inicial de demanda, mismos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

Segundo. Admisión, Emplazamiento y Contestación. La demanda se admitió a trámite y se fijó una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado.

El demandado fue emplazado y dentro del término que se le concedió compareció por escrito dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiéndose a la misma por los motivos que indicó, que serán materia de estudio en la parte considerativa de éste fallo.

Tercero. Audiencia y Sentencia. Agotada la secuela procedimental respectiva, y desahogadas la audiencia preliminar y de juicio correspondientes, se ordenó dictar sentencia.

Considerando

Primero. Generalidades de las sentencias. Conforme al artículo 19 del Código Civil del Estado, se obtiene que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del Código Procesal Civil del Estado, disponen lo siguiente:

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Segundo. La competencia en favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, en relación con los artículos 35 fracción II y 35 bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado*, toda vez que el domicilio de las acreedoras alimentistas se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Oral de lo Familiar.

Tercero. La **vía** oral en que se tramitó la presente controversia, es correcta, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que:

“Se sujetarán al procedimiento oral: ... II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos..., cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.”

Cuarto. Carga de la Prueba. El numeral 223 del Código Adjetivo Civil en el Estado, establece que **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción**, y el reo los de sus



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Quinto. Planteamiento del problema y estudio de fondo:

Es pertinente precisar que en el presente veredicto, en aras de un mejor entendimiento de lo que se resuelve, se procurará emplear un lenguaje sencillo y conciso (**sentencia ciudadana**), evitando transcribir constancias innecesarias o utilizar términos jurídicos complejos que vuelvan confusa la lectura de esta sentencia, cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código Procesal Civil Local, en concordancia con los diversos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la acción planteada.

La ciudadana ***** , por sus propios derechos y en representación de su hija ***** reclama el pago de una pensión alimenticia provisional y posteriormente definitiva, así como el aseguramiento de las mismas, a cargo del demandado ***** .

Por tanto, el problema jurídico a resolver, es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, son:

1. Títulos en cuya virtud se piden los alimentos,
2. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

Títulos en cuya virtud se piden los alimentos.

El mismo se acredita con las actas de nacimiento de *****¹ y de matrimonio² de los contendientes, las cuales se allegaron al expediente; documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionario autorizado y no haber sido redargüidas de falsa por el contrario, con el fin de tener demostrado el vínculo materno y paterno filial que une tanto a la actora como al demandado con su hija, como el vínculo matrimonial que los une entre ellos, su parentesco por consanguinidad y afinidad, atento a los artículos 190 bis V, 239 fracción II y III, 287 fracción II y III, 369, 370, 1068 y 1069 del Código Procesal Civil en el Estado, en concordancia con los diversos 35, 47, 302, 303 y 315 fracción II del Código Civil del Estado.

Asimismo, no se soslaya el hecho de que ***** , cuenta con la mayoría de edad, pues la fecha tiene ***** años de edad, sin embargo obra en autos que la misma cuenta con Diagnostico de Retraso Psicomotor por hipoxia neonatal, estrabismo convergente y Pie plano bilateral.

Para acreditar lo anterior, la accionante exhibió las siguientes documentales:

- a) Copia de carta dirigida a la licenciada ***** , Defensora de los Derechos Humanos expedida en fecha 24 veinticuatro de diciembre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, por el Director del Hospital ***** , Nuevo León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se informa, entre otras cosas, que ***** , con cedula de afiliación ***** , femenina de ***** años y ***** meses, fue valorada en esa unidad, por el Servicio de Pediatría y posteriormente por Medicina Física y Rehabilitación con Diagnostico de Retraso Psicomotor por

¹ Certificación del Registro Civil bajo el acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , levantada por el Oficial Vigésimo del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León, relativa al nacimiento de ***** .

² Certificación del Registro Civil bajo el acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , levantada por el Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León, relativa al matrimonio de los contendientes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- hipoxia neonatal, estrabismo convergente y pie plano bilateral.
- b) Carta dirigida al Director de la UMF número 36, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once, suscrita por ***** , Enc. Sect. Tec. De UMF número 36, en el que se solicita se practique examen médico para determinar probable invalidez del beneficiario ***** .
 - c) Carta de asignación de número de seguridad social, de fecha 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil once, a nombre de ***** , con número ***** .
 - d) Copia de dos recetas médicas expedidas por la Doctora ***** , a nombre de ***** .
 - e) 2 dos solicitudes de Estudios Radiológicos de fechas 6 seis y 12 doce de enero de 2011 dos mil once, a nombre de ***** . de ***** años de edad, expedida por el HospitalMetropolitano *****
 - f) Receta médica a nombre de ***** , expedida por Dra. ***** , del Hospital ***** , de fecha 15 quince de diciembre de 2010 dos mildiez.
 - g) Receta médica a nombre de ***** , expedida por Dr. ***** , Médico Cirujano, de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
 - h) Recibo único de cuotas de recuperación, a nombre de ***** , expedido por ***** de Nuevo León, por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), con fecha 7 siete de diciembre de 2010 dos mil diez.
 - i) Carta expedida por el doctor ***** , de ***** ***** , C.S.V. Valles de Santa María en ***** , Nuevo León, con fecha 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno, en el que hace constar que la paciente ***** , de ***** años de edad, es paciente conocido del centro de salud, la cual tiene antecedente de Discapacidad Intelectual de nacimiento.

Documentales que al no haber sido objetadas de falsas, se les otorga valor, según lo dispuesto en los artículos 239 fracción III, 290, 291 y 373 del código adjetivo de la materia, con lo que se acredita el estado de salud de la acreedora ***** , quien cuenta con Diagnostico de Retraso Psicomotor por hipoxia neonatal, estrabismo convergente y Pie plano bilateral, y ha sido atendida por dicho padecimiento desde su nacimiento a la fecha.

Ahora, tampoco se pasa por el alto, el hecho de que al día de hoy no se cuenta con una sentencia declaratoria del estado de interdicción de la referida ***** , tal y como se comunicó por la

licenciada María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio *****, recepcionado en fecha 30 treinta de agosto del presente año, respecto del expediente judicial número *****, relativo a las diligencias de interdicción y nombramiento de tutor, respecto de *****, promovidas por ***** y *****.

Sin embargo, como ya se dijo, en autos se acredita la incapacidad que padece *****, quien en el presente asunto comparece representada por su madre, la señora *****, y respecto de quienes el propio demandado ***** reconoció en su escrito de contestación (punto 1 de contestación a los hechos de la demanda), que es cierto que su hija cuenta con una incapacidad y depende totalmente de la accionante. Confesión a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 362 del código procesal civil en vigor.

En tal sentido, a razón del ***principio de ponderación***, la suscrita Juez realiza una interpretación considerando que en este procedimiento se encuentran inmersos derechos de la incapaz *****, quien se encuentra dentro de una categoría sospechosa, por lo que se debe realizar un estudio con **Estricto Escrutinio** respecto de dicha persona:

- a) Mujer incapaz
- b) Mayor de edad (***** años).
- c) Fue diagnosticada con Retraso Psicomotor por hipoxia neonatal, estrabismo convergente y Pie plano bilateral.

Por lo que requiere que se le provea de mayores recursos económicos para satisfacer sus necesidades más elementales, ya que por su situación de discapacidad, entra a una categoría de **Interseccionalidad** por todas las desventajas en que se encuentra, lo que la sitúa en mayor riesgo de vulnerabilidad, por lo que cuenta con la presunción de necesitar alimentos, es decir, aquellas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

necesidades sin las cuales el individuo no puede subsistir ni desarrollarse plenamente en su entorno personal, familiar y social, como la comida, el vestido, la habitación, y si se trata de personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, como en el presente caso, aquellas para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 23 Bis, 30, 30 Bis, 30 Bis I, 30 Bis III y 321 bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, los diversos 49 y 952 del ordenamiento procesal civil, así como en los dispositivos 1, 4, 17 y 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y con lo previsto en la *Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación con las personas con discapacidad*, *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* y *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio judicial:

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DEL DISCAPAZ DEBE CONTEXTUALIZARSE EN EL ÁMBITO PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL EN QUE SE DESARROLLA LA PERSONA Y SOLAMENTE PUEDE DESVIRTUARSE CON DATOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE QUE ESTÁ ASEGURADO SU DESARROLLO Y DIGNIDAD. Conforme a la interpretación sistemática y armónica de los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, las necesidades de los acreedores alimentistas merecen y deben ser cubiertas por los deudores respectivos por atender a su naturaleza ordinaria, esto es, son aquellas sin las cuales el individuo no puede subsistir ni desarrollarse plenamente en su entorno personal, familiar y social, como la comida, el vestido, la habitación, los gastos para la educación de menores y aquellos que se dirijan a proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y si se trata de personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, tiene ese carácter lo necesario para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, quienes, además, gozan de la presunción de necesitar alimentos. Esta presunción es *iuris tantum*, por lo que la carga de la prueba de que el actor no los necesita corresponde al deudor alimentario, quien debe acreditar que el discapaz logró su rehabilitación o tuvo un desarrollo suficiente que lo colocó en una situación tal que no depende del cumplimiento del deber de solidaridad del acreedor alimentario, que tiene bienes propios o

porque no obstante su discapacidad desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio suficiente para proporcionarse el contenido mínimo de los alimentos. En ese tenor, el artículo 2o. de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal dispone que por persona con discapacidad debe entenderse todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal y, en términos del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, se añade la circunstancia de que constituya una realidad que le limite en su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que pueda ser agravada o causada por el entorno económico y social. De las notas anteriores se desprende que las personas con discapacidad gozan de la presunción de necesitar alimentos y basta que se demuestre la condición de discapacidad para que la obligación de proporcionarlos proceda porque se trata de una cuestión de orden público que se traduce en la observancia del principio de solidaridad a favor del necesitado en un entorno familiar y social, para que pueda subsistir y vivir con dignidad. No puede pasar inadvertido que el cumplimiento del deber de alimentos debe contextualizarse en el entorno familiar, social y laboral del acreedor alimentista, porque no obstante que la situación de discapacidad pueda ser aminorada o apoyada en su rehabilitación, por sí misma no es una demostración de que la persona que la tiene esté en condiciones de suministrarse alimentos por sí misma; no basta que tenga los medios para superar aquélla o rehabilitarse, sino que es indispensable que existan condiciones objetivas y concretas que aseguren que podrán suministrarse sus propios alimentos porque, de no ser así, la presunción establecida en el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal subsiste y constituye una protección social a favor de los acreedores alimentistas. El artículo 4.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados partes, como el Estado mexicano, se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; el artículo 26 establece que los Estados partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, y el artículo 27 de la citada convención establece la necesidad de proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos. No obstante lo anterior, y las obligaciones inherentes al Estado mexicano para garantizar y promover los derechos de las personas con discapacidad, no puede pasar inadvertido como un hecho notorio el entorno económico y social actual, las condiciones de escasez en la oferta de empleo así como las dificultades del mercado de trabajo para absorber la demanda creciente de nuevas personas en edad laboral y de que, en condiciones de competencia mercantil,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

nacional e internacional, la posibilidad de agrupar e insertar a personas con discapacidad se torna más difícil. Luego, no basta la circunstancia de que exista la posibilidad de rehabilitar al discapaz sino que también debe evaluarse si esa situación puede ser apoyada por el entorno económico y social, de tal manera que efectivamente pueda allegarse sus propios recursos y subsistir con dignidad, pero siempre bajo la condición de que sea un dato objetivo y concreto y no una mera conjetura de que sucederá porque ello pondría en riesgo su subsistencia con dignidad que es el bien jurídico que tutela el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.³

Con ello se acredita el título en cuya virtud se reclamaron los alimentos en cuestión a favor de dicha hija y de la actora, a que se refiere el citado numeral 1068 del ordenamiento procesal en consulta, siendo que los mencionados preceptos 302, 303 y 321 bis del código civil, disponen que “...Los cónyuges deben darse alimentos mientras esté vigente el matrimonio...”, “...los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...” y “...las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción...”.

Capacidad económica de la parte demandada.

Habiéndose acreditado el primer elemento de procedencia, ha lugar a analizar el segundo supuesto que consiste en la capacidad económica del demandado, siendo pertinente destacar que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1068 del Ordenamiento Procesal en consulta, existe a favor de quien exige los alimentos la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.

Ahora bien, en lo que hace a la **capacidad económica del demandado ***** para proporcionar los alimentos**, como elemento de la acción alimentaria, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar ingresos.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 165111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.781 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2872, Tipo: Aislada

No considerarlo así, sería tanto como permitir que, para evadir la responsabilidad alimentaria, alguna parte que esté obligada a dar alimentos, por ejemplo, únicamente abandone su empleo, no trabaje, se declare insolvente, o bien, oculte su ingreso. Cobra aplicación al caso concreto, la **tesis orientadora** cuyo rubro y texto es el siguiente:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN

ESTRICTAMENTE ECONÓMICA. La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. ⁴

En el caso concreto, se tiene que tanto la parte actora como la parte demandada, tienen la edad de ***** y ***** años de edad respectivamente⁵, por lo que se encuentran en el grupo correspondiente a la tercera edad, según lo establecido en el artículo 3° de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, el cual señala que se entiende por estas aquellas personas que cuenten con sesenta años o más de edad; amén que la Cumbre Judicial Iberoamericana, donde participaron los Estados Unidos Mexicanos, en marzo de 2008 dos mil ocho, consideró necesario elaborar las Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentra en

⁴ No. Registro: 175,157.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Tesis: VI.2o.C.489 C.- Página: 1674.

⁵ Pues se advierte que los contendientes se casaron el 10 diez de julio de 1978 mil novecientos setenta y ocho, cuando contaban con 17 diecisiete años la parte actora y 20 veinte años la parte demandada; por lo que a la fecha han transcurrido 44 cuarenta y cuatro años, contando así actualmente con 61 sesenta y uno y 64 sesenta y cuatro años respectivamente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

condición de vulnerabilidad, estableciéndose en los capítulos I y III que, “se consideran en situación de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, ...encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, por lo que “el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad...”, para lo cual “se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin”.

Igualmente, se tiene que con el fin de salvaguardar los derechos y la integridad de las personas adultas mayores que forman parte dentro del presente asunto, como lo establecen los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9 y demás relativos de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, ya que la aplicación y seguimiento de esta ley le corresponde a este tribunal, como órgano jurisdiccional de esta entidad, así como a la familia de las personas adultas mayores, teniendo como principios rectores, todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su desarrollo personal, así como obtener un trato justo y proporcional en las condiciones de acceso o disfrute de los satisfactores necesarios para su bienestar, para garantizarles una vida con calidad, disfrute de sus derechos, una vida libre sin violencia, respeto a su integridad física, psicoemocional, a vivir en entornos seguros. Procurando siempre la observancia al principio constitucional de igualdad de las partes y en respeto a la garantía de audiencia que consagra nuestra carta magna, a fin de no lesionar los intereses de los contendientes.

En ese contexto debe hacerse ver que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Debe entonces atenderse que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena,

independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades, reconociéndose por la autoridad gubernativa protectora la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza.

En este asunto en especial, es de una categoría sospechosa, ya que las 3 tres personas que intervienen en él, la actora, el demandado, y la hija mayor de edad de estos, pertenecen a grupos vulnerables, todos en un **estado de interseccionalidad**; amén de la necesidad de los alimentos en este caso específico, por lo que al igual que su hija incapaz mayor de edad, ambos contendientes se encuentran dentro de una categoría sospechosa, pues ambos son adultos mayores, y entran en dicha categoría de **Interseccionalidad** por todas las desventajas en que se encuentran, lo que los sitúa en mayor riesgo de vulnerabilidad, esto, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 5 fracción I, 41, 50 y 51 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León. Brinda apoyo a la postura en mención, la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO⁶. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas

⁶ Registro digital: 2009452 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573 Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

No obstante a ello, los alimentos a favor de su hija incapaz, no tratan únicamente el aspecto económico, sino también la atención y cuidado que ambas partes deben proveer, respecto a su hija *****, de quien ya se dijo padece una discapacidad y debe procurarse su cuidado y salud, siendo que la parte actora la tiene incorporada a su domicilio, con lo cual satisface los alimentos de su hija.

Ahora bien, la accionante manifestó que el demandado hace viajes en un camión de volteo, que no sabe si tiene 1 uno o 2 dos camiones de volteo, pero es seguro que 1 uno sí; de tal modo que la suscrita juzgadora en la audiencia preliminar celebrada en autos⁷, como medida para mejor proveer, ordenó girar diversos oficios con la finalidad de corroborar la real capacidad económica del demandado, por lo que obran en autos los siguientes informes:

1.- De los Administradores Desconcentrados de Servicios al Contribuyente y de Recaudación de Nuevo León, se obtuvo que el demandado se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, con Registro Federal de Contribuyentes *****, con estatus activo y fecha de inicio 1 uno de agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno, con actividades económicas “asalariado” y régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, y que no se localizaron declaraciones anuales presentadas, así como tampoco información de tercero declarado de retenidos, por los períodos 2016 dos mil dieciséis al 2020 dos mil veinte.

⁷ Audiencia celebrada en fecha ***** de ***** de 2022 dos mil veintidós.

3.- Informe rendido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, quien mediante oficio presentado en fecha 1 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, comunicó que se localizó registro de propiedad a nombre del señor *****, con los siguientes datos: volumen *****, libro *****, inscripción *****, sección *****, unidad *****, de fecha ***** de ***** de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, con ubicación Lote número *****, Manzana *****, del Fraccionamiento ***** en Santa Catarina, Nuevo León. Y que no se localizó registro de comercio.

4.- Informe rendido por el Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien mediante oficio presentado en fecha 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, informó que se localizaron antecedentes del señor *****, como trabajador de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, con último salario \$552.76 (quinientos cincuenta y dos pesos 76/100 moneda nacional), con fecha de baja 16 dieciséis de julio de 2016 dos mil dieciséis, y como patrón bajo el registro patronal ***** con fecha de baja el 31 treinta y uno de agosto de 2007 dos mil siete.

5.- Informe rendido por el Coordinador de Control Vehicular de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, quien mediante oficio de fecha 5 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, informó que se localizaron los siguientes registros a nombre del señor *****:

- CON ESTATUS BAJA. PLACAS DE CIRCULACION ***** , MARCA FORD, FORD VAN, MODELO ***** , NUMERO DE SERIE ***** .

- CON ESTATUS ACTIVO. PLACAS DE CIRCULACION ***** , MARCA VOLKSWAGEN, JETTA, MODELO ***** , NUMERO DE SERIE ***** .

- CON ESTATUS ACTIVO. PLACAS DE CIRCULACION ***** , MARCA FORD F-600 VOLTEO, MODELO ***** , NUMERO DE SERIE ***** .

- CON ESTATUS ACTIVO. PLACAS DE CIRCULACION ***** , MARCA VOLKSWAGEN, ATLANTIC, MODELO ***** , NUMERO DE SERIE ***** .



OF250055509575

**OF250055509575
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

- CON ESTATUS BAJA. PLACAS DE CIRCULACION ***** , MARCA VOLKSWAGEN, GOLF, MODELO ***** , NUMERO DE SERIE ***** .

Documentos públicos que adquiere valor probatorio pleno, al no haber sido objetados de falsos, y sirve para demostrar que el demandado se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, con Registro Federal de Contribuyentes ***** , con estatus activo y fecha de inicio 1 uno de agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno, con actividades económicas “asalariado” y régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios. Aunado a que se localizó registro de propiedad a nombre del señor ***** , con los siguientes datos: volumen ***** , libro ***** , inscripción ***** , sección ***** , unidad ***** , de fecha ***** de ***** de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, con ubicación Lote número ***** , Manzana ***** , del Fraccionamiento ***** en Santa Catarina, Nuevo León. Y que se localizaron antecedentes del señor ***** , como trabajador de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, con último salario \$552.76 (quinientos cincuenta y dos pesos 76/100 moneda nacional), con fecha de baja 16 dieciséis de julio de 2016 dos mil dieciséis, y como patrón bajo el registro patronal ***** con fecha de baja el 31 treinta y uno de agosto de 2007 dos mil siete. Además de que cuenta con estatus activo, con los siguientes vehículos a su nombre: a) Placas de circulación ***** , Marca Volkswagen, Jetta, modelo ***** , número de serie ***** ; b) Placas de circulación ***** , marca Ford F-600 volteo, modelo ***** , número de serie ***** , y c) Placas de circulación ***** , marca Volkswagen, Atlantic, modelo ***** , número de serie ***** . Lo anterior de conformidad con los artículos 239, fracción III, 290, 297 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*.

De igual manera, la accionante ofreció como elemento de prueba de su intención, la confesional por posiciones a cargo del demandado, la cual se desahogó durante la audiencia de juicio

respectiva⁸, en la que el señor *****, en lo que perjudica respondió lo siguiente: *“que se casó con la actora; que procreó con la actora su hija *****, quien tiene ***** años y cuenta con una incapacidad de nacimiento que no le permite valerse por sí misma, consistente en retraso psicomotor por hipoxia neonatal, estrabismo convergente y pie plano; que la actora se ha dedicado totalmente al cuidado de su hija; que tiene conocimiento de las necesidades de su hija incapaz; que no ha otorgado ninguna pensión provisional fijada por este juzgado; que si es propietario de varios vehículos y una propiedad. Que ambos eran dueños de una propiedad que vendieron cuando tenían problemas.*

Confesión que reúne los requisitos establecidos en los numerales 360 y 999 del Código de Procedimientos Civiles en consulta, con la que se fortalece el hecho de que el demandado conoce las necesidades de su hija y que es la actora quien se hace cargo de ella.

Máxime que en cuanto a la **Instrumental de Actuaciones** se aprecia que el ciudadano *****, resulta ser una persona económicamente activa, presumiéndose firmemente por la suscrita sentenciadora atento a los diversos artículos 355, 356 y 386 del citado ordenamiento procesal, pues actualmente tiene 64 sesenta y cuatro años de edad, encontrándose apto para desempeñar una actividad que le reditué ingresos económicos, teniendo posibilidad suficiente para sufragar las necesidades alimentarias propias y las de sus acreedoras alimentistas.

Por otro lado, no obstante lo anterior es importante señalar que como ya dejamos visto, la accionante también aportó como medio de convicción de su intención la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en relación a ello debe decirse que tomando en cuenta la naturaleza de la presente acción y conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 1068 ya invocado, es de estimarse que tanto a la accionante como la hija incapaz de

⁸ Celebrada el día *****de *****de 2022 dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los contendientes ***** le asiste a su favor la presunción de necesitar los alimentos que se reclaman en esta vía, no siendo necesario por tanto, que lo mencionado se acredite mediante diverso material probatorio, por lo que requiere que el obligado le satisfaga tal concepto, necesidades que enunciativamente se precisan en el artículo 308 de la Ley Sustantiva Civil y los gastos inherentes a las necesidades propias de su edad, como lo son: alimentos, cambios de ropa, habitación, gastos médicos en caso de enfermedad, presunciones las anteriores que revisten eficacia justificativa conforme a lo prevenido en los dispositivos 239 fracción VIII y 355 del Código Procesal Civil en vigor.

Con lo anterior se concluye acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la acción de alimentos en escrutinio, como es, al menos aproximadamente, la capacidad económica del obligado a dar los alimentos, con fundamento en la fracción II del artículo 1068 del Código Adjetivo Civil en la Entidad.

En tales condiciones, siendo que como ya antes quedó expuesto, en el presente juicio quedaron debidamente justificados los dos elementos de procedencia de la acción que hizo valer la señora *****, según lo dispuesto por el precitado numeral 1068 de la Codificación adjetiva de la materia, ello en los términos y bajo los fundamentos de derecho precisados al efecto, esta Autoridad determina que la accionante cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la Ley en consulta.

Así las cosas, dada la presunción legal a favor de las acreedoras acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde al demandado la destrucción de la misma, pues obligar a la accionante a demostrar lo contrario, sería tanto como obligarla a demostrar una negación; siendo al efecto aplicable en identidad de criterio al sustentado por esta autoridad la Jurisprudencia que a continuación se cita:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se

necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.⁹

Por lo tanto, antes de efectuar declaratoria alguna respecto de la suerte a seguir del fallo que nos ocupa, se procede analizar las excepciones y defensas legales opuestas por el ciudadano ***** , en su escrito de oposición a la demanda, deduciendo básicamente:

- Que los contendientes están separados desde hace 22 veintidós años, que la actora fue quien inicialmente abandonó el hogar, y que en cuanto al sostenimiento de las necesidades de su hija ha sido conforme a su capacidad económica.
- Que no es dueño de ningún camión de volteo ya que trabaja como chofer del señor ***** , dueño del camión, percibiendo un ingreso semanal de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) y que no tiene los ingresos que señala la actora.
- Que cuenta con un vehículo modelo ***** de la Volkswagen, y que la propiedad que dice la actora, era de sus padres que ya fallecieron, la cual dice la actora y sus hijos habitan.

Ahora bien, el demandado en un afán de acreditar sus excepciones, ofreció la documental vía informe a cargo de su patrón, el ciudadano ***** , quien dio contestación en fecha 1

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 641, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

uno de julio de 2022 dos mil veintidós, ratificado el 11 once del mismo mes y año, e informó que el señor *****, ingresó a laborar para él, el 15 quince de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con un ingreso diario de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), que al año tiene 8 ocho días de vacaciones, 15 quince días de aguinaldo por año laborado y tiempo extra si es necesario, anexando 3 tres recibos de pago (de nómina).

Documento privado que adquieren valor probatorio pleno, al no haber sido objetado de falso, y con el que se corrobora que el demandado actualmente desarrolla una actividad laboral para patrón determinado y que por dicha actividad genera una remuneración económica que le permite cooperar para una alimentación digna a favor de sus acreedores, de conformidad con los artículos 239, fracción III, 290, 297 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*.

Asimismo, ofreció como medio convictivo la prueba confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de la accionante, respecto de la cual el abogado autorizado por el demandado se desistió en la audiencia de juicio celebrada en autos.

También ofreció la documental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana: sin embargo, una vez analizadas las constancias de autos no se aprecia hecho alguno que le beneficie.

Por lo que todo lo anterior es insuficiente para desvirtuar su obligación de otorgar alimentos a la actora y su hija, pues como ya se dijo, el ahora demandado es económicamente activo, resultando equiparable a su capacidad económica, lo que indudablemente lo coloca en la posibilidad de tener un trabajo en donde obtenga ingresos suficientes para sufragar las necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias, sin que conste nada en contrario que le impidiese allegarse de los medios necesarios para

poder cumplir con su obligación, ya sea por incapacidad física o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley, debidamente probadas, que sería la única excepción por la que se le absolviera de lo reclamado. Lo anterior conduce a la suscrita juzgadora a la firme convicción de que el demandado posee capacidad económica, lo que indudablemente le permite cumplir con el deber alimenticio a su cargo, de conformidad con los artículos 230 y la fracción II del diverso 1068, ambos del código procesal civil en vigor.

En consecuencia, a juicio de esta Autoridad la defensa del demandado deviene improcedente pues no desvirtuó con sus pruebas, la necesidad de requerir alimentos por parte de sus acreedoras alimentarias, ni tampoco estar cumpliendo cabalmente con el pago total de los alimentos, es decir, de la comida, vestido, habitación y gastos de esparcimiento de su esposa y su hija, acorde a lo dispuesto por los numerales 302, 303, 308, 309, 311 y 315 del Código Sustantivo en comento, quedando demostrado por la actora los extremos necesarios para acreditar la acción intentada.

Bajo esa tesitura, debe recordarse que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus acreedores se deriva de un mandato expreso del párrafo décimo del artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y con la suma del material probatorio que obra en autos, la suscrita juzgadora considera que la actora y la incapaz *****, requieren que el demandado *****, les proporcione los alimentos necesarios para su subsistencia, pues si bien este se encuentra en una categoría sospechosa al ser un adulto mayor, ya que cuenta actualmente con ***** años, también es que se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, con Registro Federal de Contribuyentes *****, con estatus activo y fecha de inicio 1 uno de agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno, con actividades económicas “asalariado” y régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios. Aunado a que se localizó registro de propiedad a nombre



OF250055509575

**OF250055509575
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

del señor ***** , con los siguientes datos: volumen ***** , libro ***** , inscripción ***** , sección ***** , unidad ***** , de fecha ***** de ***** de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, con ubicación Lote número ***** , Manzana ***** , del Fraccionamiento ***** en ***** , Nuevo León. Y que se localizaron antecedentes del señor ***** , como trabajador de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, con último salario \$552.76 (quinientos cincuenta y dos pesos 76/100 moneda nacional), con fecha de baja 16 dieciséis de julio de 2016 dos mil dieciséis, y como patrón bajo el registro patronal ***** con fecha de baja el 31 treinta y uno de agosto de 2007 dos mil siete. Además de que cuenta con estatus activo, con los siguientes vehículos a su nombre: a) Placas de circulación ***** , Marca Volkswagen, Jetta, modelo ***** , número de serie *****; b) Placas de circulación ***** , marca Ford F-600 volteo, modelo ***** , número de serie ***** , y c) Placas de circulación ***** , marca Volkswagen, Atlantic, modelo ***** , número de serie ***** , así como que el demandado actualmente labora para el ciudadano ***** , con un ingreso diario de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), que al año tiene 8 ocho días de vacaciones, 15 quince días de aguinaldo por año laborado y tiempo extra si es necesario, anexando 3 tres recibos de pago (de nómina). Sin que éste hubiese acreditado lo contrario, además de contar con capacidad suficiente para solventar sus necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias para con las acreedoras, considerándose que no desvirtuó la necesidad que le asiste a su esposa y su hija para recibir alimentos de su parte, ni tampoco justificó cumplir total, puntual y cabalmente con la obligación alimenticia que le imponen los artículos 302, 303, 308, 309, 311 y 315 del código sustantivo en comento, quedando demostrado por la actora los extremos necesarios para acreditar la acción intentada.

Debiéndose por ende declarar la **procedencia** del presente **juicio oral de alimentos**.

Ahora solo basta determinar el monto de la pensión alimenticia que el demandado deberá cubrir a las acreedoras, que de acuerdo a los artículos 303, 308, 311 y 321 bis del *Código Civil del Estado*, el concepto de alimentos comprende comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación, algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias personales y reales de las acreedoras alimentistas, así como lo relativo a su esparcimiento, tomando en consideración lo acreditado respecto a los ingresos que percibe el demandado. Por tanto, en líneas siguientes, se examinará por separado cada uno de los rubros referidos.

Habitación. Por lo que respecta a este rubro, se tiene que la señora ***** y su hija *****, habitan en el mismo domicilio. Sin embargo, en tal casa-habitación, se generan, al menos, el diario consumo necesario para la buena funcionalidad de la misma de los servicios domésticos de Agua y Drenaje, Energía Eléctrica y Gas.

Comida. En cuanto a este apartado, se estima que, indudablemente, las acreedoras alimentistas requieren de una ingesta diaria de alimentos para lograr su sano crecimiento y desarrollo.

Educación. Respecto a este rubro, tenemos que actualmente las acreedoras alimentistas son mayores de edad, en tanto que *****, es incapaz, por lo que no generan un gasto por dicho concepto.

Vestido y calzado. Debe proporcionársele desde ropa interior hasta exterior y de acuerdo a las temporadas climáticas del año, lo que deberá proveerse al menos 2-dos veces por temporada de frío y calor, con la correspondiente medida en talla, peso y/o estatura; de igual forma, dicho requerimiento de calzado y vestido debe cubrirse.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Gasto por razón de salud e higiene. Igualmente, debe tomarse en cuenta que cualquier enfermedad, eroga un gasto el cual debe ser prevenido al fijarse la pensión alimenticia. Esto, con independencia de que las acreedoras alimentistas cuenten con servicios médicos, pues en algunas ocasiones requerirán de algún medicamento o servicio que no se preste por la institución de salud, siendo de resaltar que ha quedado acreditado que ***** , cuenta con una discapacidad, y por ende requiere de atención médica y debe generar gastos por dicho concepto.

Sano esparcimiento, recreación y transporte de las acreedoras. Asimismo, la respectiva pensión alimenticia, debe cubrir lo relativo al sano esparcimiento y recreación de las acreedoras. Toda vez que, es evidente que para lograr un desarrollo y crecimiento integral idóneo, las acreedoras alimentistas deben asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, para ahí interactuar con su familia, amistades y compañeros.

Los anteriores requerimientos alimenticios se presumen necesarios para las acreedoras alimentistas, atendiendo a su edad y condición particular.

Ahora bien, tomando en cuenta la información que obra en autos, tenemos que el demandado se encuentra en una categoría sospechosa al ser un adulto mayor, ya que cuenta actualmente con 64 sesenta y cuatro años, que se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, con Registro Federal de Contribuyentes ***** , con estatus activo y fecha de inicio 1 uno de agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno, con actividades económicas "asalariado" y régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios. Aunado a que se localizó registro de propiedad a nombre del señor ***** , con los siguientes datos: volumen ***** , libro ***** , inscripción ***** , sección ***** , unidad ***** , de fecha ***** de ***** de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, con ubicación Lote número ***** , Manzana ***** , del Fraccionamiento ***** en

Santa Catarina, Nuevo León. Y que se localizaron antecedentes del señor *****, como trabajador de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, con último salario \$552.76 (quinientos cincuenta y dos pesos 76/100 moneda nacional), con fecha de baja 16 dieciséis de julio de 2016 dos mil dieciséis, y como patrón bajo el registro patronal ***** con fecha de baja el 31 treinta y uno de agosto de 2007 dos mil siete. Además de que cuenta con estatus activo, con los siguientes vehículos a su nombre: a) Placas de circulación *****, Marca Volkswagen, Jetta, modelo *****, número de serie *****; b) Placas de circulación *****, marca Ford F-600 volteo, modelo *****, número de serie *****; y c) Placas de circulación *****, marca Volkswagen, Atlantic, modelo *****, número de serie *****; así como que el demandado actualmente labora para el señor *****, y tiene una percepción de \$350.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional), diarios, así como diversas prestaciones variables.

Consecuentemente, en términos de los artículos 303 y 311 del Ordenamiento Sustantivo Civil aplicado en relación con el numeral 1070 de la Codificación Procesal Civil en consulta, la suscrita Juez considera justo y apegado, decretar como pensión alimenticia definitiva a favor de las acreedoras alimentistas, primeramente a la cantidad equivalente al 27% veintisiete por ciento del salario y prestaciones que por razón de su trabajo obtiene el demandado *****, previas las deducciones consideradas de ley; mismo que deberá distribirse de la siguiente manera: un 25% veinticinco por ciento a favor de su hija incapaz ***** y el restante 2% dos por ciento a favor de la señora *****.

Por tanto, se ordena girar oficio al ciudadano *****, para que, por su conducto y en auxilio de las labores de esta autoridad, dé cumplimiento a lo ordenado en relación a la retención del porcentaje indicado y proceda a descontar el 27% veintisiete por ciento por ciento de forma definitiva. Esto, bajo el apercibimiento que si se resiste a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilie al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cumplimiento de las obligaciones con independencia del delito que le resulte, será sancionado con una multa de ciento cincuenta unidades de medida y actualización vigente, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios, conforme al artículo 321 bis 3 del código civil del estado.

De igual forma, se condena al demandado *****, al pago de la cantidad mensual de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), a favor de su hija incapaz *****, representada por su madre la señora *****; por lo que **requiérase** al demandado en su oportunidad sobre el inmediato pago de la primera mensualidad de la pensión alimenticia decretada en la presente resolución, **y en caso de que no la cubra, embárguesele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro suficientes para garantizar su cumplimiento**, los que se depositarán conforme a la ley; habida cuenta que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que éste se rehusare a designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

Finalmente, atendiendo al artículo 311 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, se estima que la cantidad señalada es la necesaria para cubrir los requerimientos básicos alimenticios de las acreedoras, esto frente a la capacidad económica del deudor; en la inteligencia que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente.

Por ende, se modifica la pensión provisional decretada en autos.

En el entendido que la entrega de la pensión alimenticia definitiva decretada a favor de *****, se realizará por un plazo

de 6 seis meses después del dictado del presente fallo a la accionante ***** , termino en el cual esta deberá gestionar el dictado del fallo correspondiente al procedimiento de declaración de interdicción de su hija ***** que se inicie, o bien, en el número de expediente *****¹⁰, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; para lo cual se previene a la accionante, para que allegue copia certificada de dicha resolución, donde se designe tutor de la referida ***** , a quien deberá entregarse la pensión decretada, apercibida de que en caso de que al término del plazo concedido no obre en autos la aludida sentencia, la entrega de la pensión alimenticia definitiva quedará sujeta, hasta en tanto obre en autos la aludida copia certificada. Lo anterior, en términos de los artículos 449, 450, fracción II, y demás relativos del código civil en vigor.

Sin embargo no se pasa por alto que a la señora ***** , al igual que a su contraparte, le asiste la obligación de suministrar alimentos a su hija, conforme a lo preconizado por el numeral 303 del *Código Civil del Estado*, y al tenerla incorporada al domicilio en el que habitan, sin duda, contribuye de manera proporcional con los gastos que genera su hija, en términos de lo establecido por el numeral 309 del referido ordenamiento civil.

Resultando aplicable al caso la tesis orientadora cuyo rubro es:

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES¹¹.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 4° Constitucional, en relación con los diversos 49 y 952 del código procesal civil en consulta, y a fin de garantizar plenamente el acceso a la salud de la incapaz ***** , la suscrita juzgadora

¹⁰ Según se advirtió por la secretaría de este juzgado, en el sistema electrónico con que se cuenta.

¹¹ Época: Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.14o.C.77 C Página: 2355



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ordena girar atento oficio a la **Dirección de Gestoría Social del DIF Nuevo León**, para que por su conducto y en auxilio de las labores de esta Autoridad, se sirva proporcionar a la accionante *********, como madre y en representación de la referida *********, las facilidades para la tramitación del apoyo en materia de salud que el Gobierno del Estado de Nuevo León brinda a las personas que se encuentran en situación socio-económica vulnerable, y que puede consistir en apoyos en especie, en órdenes de surtido, vales de salida y/o comodato, canalizaciones, medicamentos y estudios médicos.

Lo anterior a favor de *********, quien cuenta con ********* años de edad, y con Diagnostico de Retraso Psicomotor por hipoxia neonatal, estrabismo convergente y Pie plano bilateral.

Tiene soporte legal lo anterior, en el criterio que a continuación se transcribe:

DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los

demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Posibilidad de modificar la pensión alimenticia. Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y 311 del *Código Civil del Estado*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de las acreedoras alimentistas y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

Condiciones económicas del deudor alimentista. Acorde al numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Obligación alimentaria compartida. De igual manera, se exhorta a los señores ***** y ***** para que en ejercicio de una paternidad responsable cumplan con todas y cada una de las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

obligaciones alimentarias respecto de su hija incapaz *****.
Para lo cual deberán considerar que los alimentos, en cuanto a su otorgamiento, son de carácter urgente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos 952 y 954 del código procesal civil en vigor.

Gastos y costas. Se procede por parte de esta autoridad a entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, en los juicios que se involucren derechos de menores, específicamente de alimentos como en el que se actúa, no se observan de manera literal las reglas para la condena de gastos y costas que prevé el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio, que sirve como lineamiento para resolver el punto jurídico sujeto a debate.

Para tal efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017 explicó que en materia de alimentos y convivencia no cabe la interpretación literal del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cabe reproducir, las consideraciones que se emitieron en la ejecutoria de la cual se dio noticia:

“[...] Ciertamente, esta Primera Sala advierte que tratándose de los **procedimientos jurisdiccionales familiares**, no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas **persiguen un fin constitucionalmente válido**.

Efectivamente, tratándose de la materia **familiar**, habrá casos en los que **establecer normas que contemplen la posibilidad de imponer una condena al pago de costas** a la parte perdedora derivará en **desincentivar** en las partes litigantes **la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos** (como los de los menores) **que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social**.

Así, por ejemplo, tratándose de juicios en materia familiar en los que se decide sobre alimentos o régimen de convivencia de los menores con los padres, es claro que los derechos involucrados (derecho a los alimentos y a la convivencia con los padres) sobre los que versará el juicio y la sentencia son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.

Aunado a lo anterior, existen cuestiones familiares que requieren un pronunciamiento estatal que las partes no pueden exigir extrajudicialmente, aún en el caso de que no exista controversia.

Por ende, **el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León**, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional antes citado, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, **es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar**, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría, como en el caso del cual deriva en el presente asunto, **desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio**; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución. Efectivamente, en materia familiar **debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial** a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos como el relativo a los alimentos o el de convivencia de los menores con sus padres por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa esta Primera Sala advierte que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León **no establece exclusión alguna** respecto al pago de costas en procedimientos jurisdiccionales en materia **familiar**; sin embargo, atento el **principio de conservación de las normas**, esa disposición



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

debe interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución a fin de otorgarle un significado que la haga compatible con la Norma Fundamental y le permita subsistir en vez declarar su inconstitucionalidad.

Es decir, **el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no debe interpretarse de forma literal a fin de concluir que ese precepto no establece excepción alguna por cuanto hace a la materia;** y por tanto, debe aplicarse a la materia familiar como una subespecie de la materia civil que pretende regular.

Si sólo se efectuara esa interpretación literal de la norma procesal civil, ello daría lugar a su aplicación a todos los procesos jurisdiccionales en materia **familiar**, lo que se traduciría en que las partes litigantes en esos juicios (los de materia familiar) se vean **desalentadas** a defender los derechos sustantivos propios o de un tercero (menores de edad o incapaces); o, peor aún, su aplicación implicaría la **posibilidad** de imponer una **condena** al pago de costas a cargo de personas pertenecientes a un grupo en situación de **vulnerabilidad** o a cargo de personas que deben ser juzgadas con perspectiva de género.

Como se ve, **una mera interpretación literal** del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León daría lugar a concluir que éste, invariablemente y sin excepción alguna, resulta aplicable a la materia familiar y esto último, a su vez, derivaría en la inconstitucionalidad del precepto, en tanto que en materia familiar, una norma que prevea la posibilidad de pago de costas no siempre puede considerarse como una norma que prevea un fin constitucionalmente válido; por el contrario, podría considerarse como una regla de derecho que, ante la amenaza de imponer a los litigantes una condena en costas, desalienta el ejercicio o defensa de derechos fundamentales (como el relativo a los alimentos, a la custodia de menores, a la convivencia de éstos con sus progenitores, entre otros) cuya tutela es de orden público e interés social; y, como ya se vio, una norma que en materia familiar desaliente el ejercicio del derecho a la jurisdicción no siempre puede considerarse con un fin constitucionalmente válido en términos el artículo 17 de la Constitución [...]"

En ese tenor, atento al contenido de la ejecutoria transcrita, queda demostrado que en materia de alimentos no procede la aplicación literal de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevén la condena en costas. Lo anterior, pues según se explicó, para que esos preceptos sean acordes con la garantía de acceso a la justicia, deben interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución.

Por ende, el establecer una condena al pago de costas judiciales haría más gravosa la situación económica del deudor, en detrimento de las propias acreedoras, pues la imposición de una

carga económica más, podría repercutir en el pago debido de su pensión alimenticia, haciendo aún más latente el riesgo de repercutir en el puntual cumplimiento de sus alimentos; en tal virtud, la suscrita Juez determina que no se hace especial condenación en costas procesales, siendo cada parte responsable respecto de las que haya tenido que erogar con motivo de este procedimiento.

Puntos resolutivos:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se declara que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado no los desvirtuó, modificó ni extinguió, por consiguiente:

Segundo: Se declara **procedente** el juicio oral de alimentos promovido por *****, por sus propios derechos y en representación de su hija *****, en contra de *****, ante esta Autoridad, registrado bajo el número de expediente judicial *****.

Por tanto, y por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, primeramente se **condena** a *****, a pagar a título de **pensión alimenticia definitiva**, en favor de su esposa y su hija *****, por la cantidad equivalente al 27% veintisiete por ciento del salario y prestaciones que por razón de su trabajo obtiene el demandado *****, previas las deducciones consideradas de ley; mismo que deberá distribuirse de la siguiente manera: un 25% veinticinco por ciento a favor de su hija incapaz ***** y el restante 2% dos por ciento a favor de la señora *****.

Por ende, se ordena girar oficio al ciudadano *****, para que, por su conducto y en auxilio de las labores de esta autoridad, dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo que precede.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De igual forma, se condena al demandado al pago de la cantidad mensual de **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**, a favor de su hija *****.

Por consiguiente, **requiérase** al demandado en su oportunidad sobre el inmediato pago de la primera mensualidad de la pensión alimenticia decretada en la presente resolución, **y en caso de que no la cubra, embárguesele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro suficientes para garantizar su cumplimiento**, los que se depositaran conforme a la ley; habida cuenta que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que éste se rehusare a designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

En la inteligencia que dicha pensión alimenticia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente, ello acorde a lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil vigente en el Estado.

Modificándose por ende la pensión fijada con carácter de provisional.

En el entendido que la entrega de la pensión alimenticia definitiva decretada a favor de *****, se realizará por un plazo de 6 seis meses después del dictado del presente fallo a la accionante *****, termino en el cual esta deberá gestionar el dictado del fallo correspondiente al procedimiento de declaración de interdicción de su hija ***** que se inicie, o bien, en el número de expediente *****, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; para lo cual se previene a la accionante, para que allegue copia certificada de dicha resolución, donde se designe tutor de la referida *****, a

quien deberá entregarse la pensión decretada, apercibida de que en caso de que al término del plazo concedido no obre en autos la aludida sentencia, la entrega de la pensión alimenticia definitiva quedará sujeta, hasta en tanto obre en autos la aludida copia certificada.

Asimismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, se ordena girar atento oficio a la **Dirección de Gestoría Social del DIF Nuevo León**, para que por su conducto y en auxilio de las labores de esta Autoridad, se sirva proporcionar a la accionante *********, como madre y en representación de la referida *********, las facilidades para la tramitación del apoyo en materia de salud que el Gobierno del Estado de Nuevo León brinda a las personas que se encuentran en situación socio-económica vulnerable, y que puede consistir en apoyos en especie, en órdenes de surtido, vales de salida y/o comodato, canalizaciones, medicamentos y estudios médicos.

Tercero: Acorde al numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Cuarto: Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y 311 del *Código Civil del Estado*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de las acreedoras alimentistas y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250055509575

OF250055509575
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Quinto: Se exhorta a los ciudadanos ***** y ***** para que en ejercicio de una paternidad responsable, cumplan con todas y cada una de sus obligaciones alimentarias respecto de su hija incapaz *****, debiendo como padres de esta, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación para las cuestiones inherentes a su hija.

Sexto: En virtud de los razonamientos expuestos al final de la parte considerativa, cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que se hubieren erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

Séptimo. Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **Doctora Alicia Ibarra Tamez**, Juez Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la ciudadana licenciada **Julieta del Carmen Rangel Chávez**, Secretario con quien actúa acorde con lo establecido en el numeral 51 de la ley procesal civil en cita. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín Judicial número 8251, del día 11 de octubre del 2022, lo que se hace constar acorde al artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Doy fe.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.